



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO
SABANALARGA-ATLANTICO**

Radicación Interna 2021 – 189-01

Sabanalarga – Atlántico, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por la accionada contra la sentencia calendada 25 mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió conceder la acción. Dicha acción es instaurada por MARLON SAUL LOPEZ AREVALO en contra de la TRIPLE A (A.A.A.) E.S.P.

ANTECEDENTES:

El señor Marlon López Arévalo, en nombre propio instauró la presente acción de tutela, contra la Triple A, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, la cual se funda en los siguientes hechos:

El accionante presentó solicitud el 25 marzo de 2021, ante la empresa Triple A, donde solicita abonar el pago a la factura correspondiente al mes de marzo de 2020, en póliza 567522 y 859297.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, quien mediante auto de fecha 10 mayo de 2021, se dispone la admisión de la acción y se ordena consecuentemente la notificación del accionado.

La accionada dentro del término legal rindió informe acerca de los hechos narrados por el accionante.

Cumplido el trámite procesal, el A quo profiere la sentencia calendada 25 mayo de 2021, a través de la cual se resolvió conceder la presente acción por cuanto:

En el presente caso, es claro que el señor MARLON SAUL LOPEZ, presentó una petición respetuosa, clara y comprensible ante la accionada, a la cual la accionada no ha dado respuesta pronta y oportuna, por lo que este Despacho verifico que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, en tanto su solicitud radicada el 25 de marzo del presente año no fue respondida dentro de los términos de ley, ni tampoco se tiene evidencia de que haya sido respondida dentro del trámite de la tutela, lo que configura una clara violación del derecho fundamental en cabeza del accionante. Por ello, este Juzgado concederá la tutela al derecho reclamado por el accionante, y a fin de materializar el amparo, se ordena a la AAA. S.A. E.S.P., que en el término perentorio de cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa, de Tondo y congruente a la petición radicada en las oficinas de la accionada, el día 25 de marzo



de 2021, referente a la aplicación del pago correspondiente a la facturación del mes de marzo de 2020, a favor de la póliza No. 859297.

Inconforme la accionada, impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, este recurso fue concedido mediante auto de fecha 01 junio de 2021, la cual fue remitida al Juzgado del circuito que se encontraba en turno para efectuar el reparto y una vez efectuado el mismo, correspondió a este despacho.

RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante en su escrito de impugnación manifiesta que:

Finalmente, en aras de resolver la situación del accionante con respecto a la PÓLIZA 859297, informamos que fue aplicado el pago que el accionante solicitaba en sus peticiones y para constancia de ello se adjunta certificado de paz y salvo hasta el mes de mayo de 2021 y constancia del expediente con los reclamos de la citada póliza con sus respectivas notificaciones, a fin de dar CUMPLIMIENTO AL FALLO.

Por lo tanto, se demuestra que nuestra compañía ha realizado todas las gestiones legales a fin de dar a conocer la decisión al peticionario, siendo finalmente publicada. Ahora, en cuanto al derecho de petición, éste está consagrado en el artículo 23 de la Carta Superior.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente por ser superior funcional del juez de primera instancia

ANALISIS DEL ASUNTO

El accionante presentó derecho de solicitud ante la empresa triple A el 25 marzo de 2021, solicitando la aplicación de un pago a la factura del mes de marzo de 2021.

El Juez A quo, concedió el amparo solicitado, pero solo sobre la póliza No. 859297, la cual no había resuelto la accionada.

Procedencia de la acción de Tutela.

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. T-206/18:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho



fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"

LEGITIMACION POR ACTIVA

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, se acredita que el señor Marlon Saul López Arévalo en nombre propio interpuso la acción por la presunta violación del derecho fundamental alegado. Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se satisface en este caso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

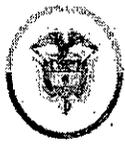
En caso objeto de estudio se advierte que se da por cumplido este requisito por cuanto la Empresa Triple A, es quien está afectando los derechos fundamentales del accionante.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce este despacho en esta oportunidad, traemos a consideración la sentencia T - 487/17, sobre el derecho de petición:

El derecho de petición.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:



"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Caso concreto

El accionante presentó derecho de petición el 25 de marzo de 2021, donde solicita a la empresa Triple A, la aplicación del pago realizado sobre la factura del mes de marzo de 2020, el cual no se le había reflejado y por tal motivo trabajadores de la misma empresa se presentaba a su inmueble a suspender el servicio de agua.

En respuesta a la acción de tutela la empresa Triple A en su escrito de contestación manifiesta que: "no ha vulnerado derecho fundamental alguno, Triple A procedió a resolver la situación de inconformidad del accionante, aplicando el pago de la factura de marzo de 2020, realizado en su facturación".

El juez A quo concluyó que la accionada no había dado respuesta pronta y oportuna, por lo que verificó que efectivamente se presentó una vulneración a la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante.

Inconforme el accionante con la decisión de primera instancia, impugna el fallo por cuanto manifiesta que: "fue aplicado el pago que accionante solicitaba en sus peticiones y para constancia se adjunta certificado de paz y salvo".



Frente a lo anterior, y del análisis de las pruebas aportadas se concluye que efectivamente la petición del accionante fue resuelta de fondo por la Empresa Triple A, lo cual se confirma con la paz y salvo que se adjunta en la impugnación de la accionada.

Por último, ya que el derecho de petición fue contestado, nos encontramos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, pues las razones que dieron origen a la presente acción de tutela ya fueron superadas.

Así las cosas, este despacho revocara el fallo de fecha de 25 mayo de 2021, por hecho superado, ya que las razones que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido y por consiguiente la vulneración del derecho fundamental ha cesado.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Revocar el fallo de fecha 25 mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, por hecho superado.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ANGEL CARRILO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito